Boletin La Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alesides y Secretarios reciban les numeres del Byletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fijo un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el reciba del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de consarvar los Bole-

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolelines coleccionados ordenamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscriciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Parcins. Por 3 meses 30 rs.=6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscricion.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escopto las que scan á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; satimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de disa mismas; pero los de laberes particolar pagarán un real, adelantado, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Coppejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia)5 de Agosto.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real erden,

Vista la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio en 12 del actual la Comision permanente de esa provincia sobre si deben o no ser excluidos del servicio militar los mozos casados que, procedantes de la tercera reserva de 1874, son llamados subsidiariamente á cubrir plaza en la quinta del presente año:

Vistos los articulos 1.º, 14 y 87 de la ley de 30 de Enero de 1856;

Vistos las articulos 1.º, 3.º y 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, así como la Real órden circular de 29 de Marzo, y los artículos 9.º y 10 de la de 28 de Mayo del presente año:

Considerando que el llamamiento de la reserra extraordinaria de 125.000 hombres no se hizo con sujecton a hinguna de las dos leyos citadas, ni comprendió á los mozos que segun ellas eran responsables al servicio de las armas, sino que por las circunstancias especiales de la Nacion, hubo do verificarso con arreglo á las disposiciones particulares contenidos en el decreto de 18 de Julio de 1874:

Considerando que una de estas disposiciones fué la de llumar à les armas tan sólo à hombres sotteros ó virdos sin hijos que no hobiesen cumplido la obligación del servicio militar:

Considerando que al declarárseles subsidiariamente responsables de los descubiertos de la quinta del año actual por medio de un puevo liama-

miento, se tuvieron en cuenta y se respetarou les condiciones especiales del extraordinavio, en virtud del cual fueron alistados y sorteados, como expresamente se consigna en el artículo 9.º de la Real orden de 28 de Mayo último:

Considerando que la prevenciou 2.º de la circular de 29 de Marzo, que se cita en el art. 10 de la de 28 de Mayo, no se refiere á los mozos de la tercera reserva del 74, sino sólo á los de las tres anteriores que, no habiendo sido sorteados, se hallaban comprendidos en el art. 13 de la ley vigente de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excluya del servicio militar en el actual reemplazo á los mozos procedentes de la inecera reserva de 1874 que en el día designado por Real orden de 9 de Marzo ultimo para el llumamiento y declaracion de los soldados del mismo reemplazo tuviesan contraido matrimonio civil à canônico, siempre que hayan inscrito este en el Registro civil dentro del término señalado en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero del presente año; mandando al mismo tierapo que se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

Do Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guerla á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—Romero y Robledo:

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gacetas de los días 21, 22 y 23 del actual) MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de administracion y fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino à la Inspeccion del ramo de la Isla de Cuba, dotada con 1.500 pescuelde sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el curácter de Ayudante cuarto de Montes de dicha Isla.

los que deseen aspirar à la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta hasta el dia 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del titulo de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, à las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reunan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península, ó en los de Estadística y obras públicas.

Madrid 10 de Julio de 1875.

—El Director general, Enrique de Cisaeros.

Gabierno de provincia.

ÓBBEN PÚBLICO.

Circular.-Núm. 20.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia desde el mes de Octobre del año anterior los indivíduos que à continuacion se espresan pertenecientes al Batalloa provincial de Salamanca, núm. 25, encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad les obliguen à verificar su presentacion ó en otro caso reducirlos à prision:

Leon 31 de Julio de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echánove.

Soldado: Matias Cañas Valle, natural de Encinedo.

ld. Miguél Rodriguez Alvarez, de Genestoso.

 Id. Agustin Santin Fernandez, de Moral de Valcarce.
 Id. Manuel Gonzalez Lopez, de Te-

Id. Ramon Cadenas Barrera, de Vilela.

Circular .- Núm. 21.

Habiéndo desertado del cuerpo que á continuacion se espresa el cabo primero cuyo
nombre y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardis civil y demás agentes de mi antoridad, procedan á
su busca y captura, poniéndole,
caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 6 de Agosto de 1875.— El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

TERCÉR RÉGIERATO ASTILLERÍA A PIÉ.

El cabo primero José Martinez Paniagua, hijo de Vicente y de Isabel, institual de Pajares de los Oteros. Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, de oficio labrador, soltero, aus señales estas: pelo castano, cios id., cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca y boca regular.

Fué sustituto por Nicolás Bermejo Gallego, núm. 1, de primera edad por el Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros, declarado soldado para el reemplazo de 1870.

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobet ador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon Rodriguez Alvarez, vecino de Mieres (Oviedo), residente en el mismo, ca'e de la Peña, de edad de 22 años, profesion escribiente, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha, à las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de plomo llamada Pacita, sita en término comun del pueblo de Huergas, Ayuntamiento de La Majúa, paraje llamado Otero de San Miguel, y

linda N. camino que va á Torre y fincas particulares. S. casas de Joaquin de Castro, E. tierras de los casines y O, camino de la fuente de Huergas; hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma signiente: so tendra por punto de partida la zanja donde se presenta el mineral, distanta al N. de la casa de Carmela de Castro 15 metros; desde dicho punto se medirán al E. 50 metros, y se fijara la primera estaca; de esta al N. 60, la segunda; de esta al O. 100, la terce ra; de esta al S. 600, la cuarta; y de esta á la primera 100, cerrándose el perimetro.

Y no habiendo hecho constar esta interesado que tiene | realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido, condicionalmente, por decreto deeste dia la presente solicitud, sin
perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que
en el término de sesentu dias contados
desde la fecha de este edicto, puedan
presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho el todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la
ley de mineria vigente.

Leon 26 de Julio de 1875.—Francisco de Echanove.

Hago saber: Que por D. Julian García Rivas, vecino de La Vecilla, residente en el mismo, calle Mayor, número 12, de edad de 57 años, profesion abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, á las nueva y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo y otros llamado La Manifiesta, sita en término comun del pueblo de Geras. Ayuntamiento de la Pola de Cordon, paraje llamado Sierra de mal lugar y linda E. con el rio à 3 metros, S. O. y N. terreno comun; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por ponto de partida el de la calicata que está en el sitio deslindado. Desde el se mediran on direction N. 20 metres, S. 280, E. 20. O. 200, y levantando las perpendiculares correspondientes on los estremos de estas líneas, quedará formado el cuadrado de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hocho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de
este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia
por medio del presente para que un
el término de sesenta dias contados
desde la fecha de este edicto, puedan
presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo é parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la
ley de minería vigenta.

Leon 28 de Julio de 1875.—Franvisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. José Botia Rastor, vecino de Sabero, residente en el mismo, de edad de 85 mnos, profesion industrial, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, à las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada El Chasco, sita en término comunidel pueblo de Veneros, Ayuntamiento de Boŭar, paraja llamado la Vallina del Espinaredo, y línda S. v.O. con sierras de Torrepando y camperas del chozo, N. con las vallinas y E. con el monte de las pedrosas y mina San Miguel; hace la designacion de las citadas doce pertepencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigun hundida que hay en la parte alta de dicha Vallina del Espinaredo, donde se fijará la primera estacu, y se medirán 120 metros al N. 22 112.º E., fijándose la segunda; de esta 580 metros al E. 22 1;2.º S., la tercera; de esta 200 metros al S. 22 li2.º O., la cuarta; de esta 600 metros al O. 22 112.º N., la quinta; de esta 200 metros al N. 22 112.º E., la sesta; y de esta a la segunda 20 metros, quedando formado el paralelogramo que previene la ley.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto deceste dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia
por medio del presente para que en
al término de sesenta dias contados
desde la fecha da este edicto, puedan
presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la
leg de minería vigente.

Leon 29 de Julio de 1875.—Francisco da Echduove.

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

_ _ ____

Sesson del dia 17 de Junio de 1875. PRESIDENCIA DEL SENOR MORA VARONA-

Abierta la sesion à las diez con asistencia de los Sres. Aramburu y Alonso Vallejo, leida el acta de la anterior, quedo aprobada.

Vista la comunicación de D. Márcos Martinez, comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Sahagun, participando los defectos de que adolecen las diligencias de embargo practicadas por su antecesor y medidas que ha adoptado para subsanarlas, se acordó: 1.º Que segun previene el ar-tículo 82 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, no proceda al embargo de los bienes inmuebles hasta cumplir los requisitos que alli se exigen, y se halle terminado el apremio de primero y segundo grado. 2.º Que no se aprueba la conducta respecto á la declaración de nulidad de lo actuado por su antecesor Sr. Amor, porque estando autorizadas las diligencias por el Sr. Juez municipal, qua es el más interesado en la legalidad del

procedimiento, no hay por qué volver á repetirlas, bastando solo con que firme el remate de 9 de Mayo; en la inteligencia de que no ha de percibir dietas en los dins empleados para subsanar defectos de que no adolecía el expediente. 3.º Que valgan poco ó mucho los efectos embargados por el Sr. Amor. y que tasados no tuvieron licitadores ni por las dos terceras partes, nida inmediatamente al Sr. Juez municipal que sean trasladados por el tren à esta capital, al tenor de la prevenido en el art. 35 de dicha instruccion. 4.º Que siendo estos bienes insuficientes para extinguir el descubierto y costas, amplie sin demora los embargos de muebles y semovientes. dándo-e cuenta cada tercer dia del estado de sus gestiones. Y 5.º Que atenié: dose á la instruccion citada, si no imprime al procedimiento toda la rapidez para que dé los resultados prác-ticos que la Comision se propuso al nombrarle, le exigira la mas estricta responsabilidad y le someterá en su caso á los tribunales

Accediendo á lo colicitado por Agustin Vega, vecino de Los Barrios de Salas, se acordó relevarlo dal reintegro de las estancias causadas por su hija Cándida en la casa-cima de Ponferrada, una vez que segun informá el Avuntamiento no se halla en posicion de verificar dicho pago.

Resultando que la expósita de la casa cuna de Ponferrada María Mercedes, además de su fulta de desarrollo es semi-fatua y tartamuda é inútil para toda clase de trabajo, se acordó que continúe satisfaciéndose el salario correspondiente à Teresa Fernandez Gomez, vecina de Benuza, que la tiene à se cuidado, con sujecion á la escala de calad establecida en el art. 180 del reglamento.

Acreditados por Alejo Lozano, ve-

cino de esta capital, los requisitos de reglamento, se acordó concederle un socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hijo Francisco, hesta tanto que este cumpla los 18 meses de edad.

Apareciendo de las nóminas respectivas que por la expósita Julia, número 5.844, de la casa-cona de Ponferrada, se han abonado todos los salarios devengados instá su fullecimiento, se acordó en vista de la reclamación de Pedro Ferrer, vecino de aquella villa, no haber lugar à lo que solicita en nombre de Juana Brasa, nodriza de la expósita, pudiendo la interesada reclamar de Beuto Nuñez que firmá en su nombre las nóminas. Ó bien del Administrador cesante del establecimiento, encargado y responsable de lacer los pagos.

Hallandose conforme con sus justificantes la cuenta de gastos del material de Secretaria, se aconió aprobarla, y que por la Contaduria se proceda à su formalizacion.

Resultando que al acordar la Diputacion en 22 de Abril próximo pasado el anxilio de un 2 por 100 d los pueblos de Sigüeya, Lomba y Silvan por las pérdides que sufrieron en un pedrisco, se padeció una equivocacion al fijar el importe de estas, suponiéndole de 11.128 pesetas, cuendo la suma arroja 18.557, quedó resuelto dar cuenta de este incidente á la Diputacion provincial en su próxima reunion para que acuerde lo que estime convaniente.

Ofreciendo reparos el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Paraduseca, respectivas á los ejercicios de 1865 á 66, al de 1870 71, ambos inclusives, se acondó dirigir el oportuno pliego de cargo á los cuentadantes para su solvencia en el

término de ocho dins.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONYADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de agosto del año cconómico de 1875 á 1876.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contadurin de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la loy de Presupuestos y Contabilidad provincian de 20 Setiembre de 1863 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha,

SECCION 1. GASTOS OBLIGATORIOS.	Articules,		ASTOS OBLIGATORIOS. Total Articulos, per expítuios.		
Capitalo I Administracion provincial.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Articulo 1.º Dietas de los individuos de la Comision à 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 los de la capital. Personal de las Dependencias. Material de la Dipulacion. Art. 2.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. Motorial de estas Comisiones.	585 2.795 642 85 83	67	4.085	. 66	
Capitulo II.—Servicios generales.					
Art. 1.° Gastos de quintas Art. 2.° Idem de bagajes Art. 3.° Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial. Art. 5.° Idem de calamidades públicas.	1.100 1.500 1.200 623	,	4,425	,	
Capitulo III. — OBBAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLI- GATORIO.		٠			
Articulo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, harcas, puentes y poutones no com- prendidos en el plan general del Gobierno Material para estas obras.	(.185 365	13	1.548		

Capitulo V.—Instruccion rúbbica. Articulo 1.º Juota provincial del ramo.				
Artículo 1.º Junta provincial del ramo				
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la	415	13		
provincia para el sostenimiento del Instituto de se- gunda enseganza. Art 3.º Subvención o suplemento que abona la	2.727	D.		
provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	669	11		
Art 4.º Sueldo del lospector provincial de pri-	166	er.		
mera enseñanza. Art. 7.º Museo provincial.	219	N	4.196 6	56
Capitula VI.—Benerigencia.				
Art. 1.º Alonciones de la Junta provincial	650.1	*		
provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	$\frac{2800}{1.500}$	1) 1)		
Art. 3.º Idem id. id. de las Gasas de Misericordía. Art. 4.º Idem id. id. de las Gasas de Expósitos . Art. 5.º Idem id. id. de las Gasas de Maternidad.	25,000 500	B D	31.450	
Capitalo VIII Impressistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedon acurrir.	1.000		1.000	н
SECCION 2. GASTOS VOLUNTABIOS.		٠		٠.
Capitulo III.—Obbas diversas.				-
Unico. Subvenciones para auxiliar la construc- cion de obras, ya corrau a cargo del Estado é de los			-	•
Ayuntamientos.	5.600	•	5.600	ъ
Capitalo IV. — OTROS GASTOS.				
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés	500		500	
Provincial. Total General	300		52.805	 52
total detailed.		_	02.000	=
PERIODO DE AMPLIAC	- FONE:			
I Philippo Dr Milli Blue	torr.			
		•		
SECCION 1."-GASTOS OBLIGATOROS.	:	•	٠.	
SECCION 1.*—Gastos obligatorios. Copiculo IIServicios generales.		•	· .	
	500 500	•	1.000	
Capitulo MServicios generales.		•	1.000	,
Capitulo II Servicios generales. Art. 1.º Gastos de guintas		•	1.000	*
Capitulo II Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas	500			*
Capitulo II Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas	500	n V		*
Capitulo II. — Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas	500 650	n V	050	76
Capitulo II.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas	500 650	n V	050	7
Capitulo N.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Capitulo III.—Obras públicas de garácter obligatorio. Art. 1.º Material para estas obras. Capitulo V.—Instrucción pública. Art. 1.º Junta provincial del ramo. Art. 6.º Biblioteca provincial. SECCIÓN 2.º—Gastos voluntarios.	500 650	n v	050	7
Capitulo II.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Capitulo III.—Obras públicas de garácter obligatorio. Art. 1.º Material para estas obras. Capitulo V.—Instrucción pública. Art. 1.º Junta provincial del radio. Art. 6.º Biblioteca provincial. SECCION 2.º—Gastos voluntarios. Capitulo II.—Carreteras. Art. 2.º Construcción de carreteras que no for-	500 650 3.950 2.625	n v	050 4.375	7
Capitulo II.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Capitulo III.—Obras réglicas de carácter obligatorio. Art. 1.º Material para estas obras. Capitulo V.—Instruccion rública. Art. 1.º Junta provincial del ramo. Art. 6.º Biblioteca provincial. SECCION 2.º—Gastos voluntarios. Capitulo II.—Carreteras. Art. 2.º Construccion de carreteras que do formon parte del plan general del Gobierno.	500 650 3.950 2.625		050 4.375	** *** *** *** *** *** *** *** *** ***
Capitulo II.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Capitulo III.—Obras públicas de garácter obligarorio. Art. 1.º Material para estas obras. Capitulo V.—Instrucción pública. Art. 1.º Junta provincial del radio. Art. 6.º Biblioteca provincial. SECCIÓN 2.º—Gastos voluntarios. Capitulo II.—Carreteras que no formon parte del plan general del Gobierno. Capitulo III.—Obras diversas. Unico. Sobvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya cerran a cargo del Estado ó de los	500 650 1,950 2,925		4.575 4.575	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
Capitulo II.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Capitulo III.—Obras públicas de carácter oblibatorio. Art. 1.º Malerial para estas obras. Capitulo V.—Instrucción rública. Art. 1.º Junta provincial del ramo. Art. 6.º Biblioteca provincial. SECCIÓN 2.º—Gastos voluntarios. Capitulo II.—Carreteras. Art. 2.º Construcción de carreteras que no formo parte del plan general del Gobierno. Capitulo III.—Obras diversas. Unico. Sobvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya cerran á corgo del Estado ó de los Ayuntamientos.	500 650 1,950 2,925		4.575 4.575	7 79 79 11
Capitulo II.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Capitulo III.—Obras públicas de carácter oblicatorio. Art. 1.º Material para estas obras. Capitulo V.—Instrucción pública. Art. 1.º Junta provincial del ramo. Art. 6.º Biblioteca provincial. SECCIÓN 2.º—Gastos voluntarios. Capitulo II.—Carreteras que no formo parte del plan general del Gobierno. Capitulo III.—Obras diversas. Unico. Sobvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya cerran a corgo del Estado ó de los Ayuntamientos. SECCIÓN 3.º—Gastos anicionales. Capitulo único.—Resultas por adicion de exercícios	3.950 2.925 15.000	n	4.575 4.575	
Capitulo II.—Servicios generales. Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagajes. Capitulo III.—Obras públicas de garácter obligatorio. Art. 1.º Material para estas obras. Capitulo V.—Instrucción pública. Art. 1.º Junta provincial del ramo. Art. 6.º Biblioteca provincial. SECCIÓN 2.º—Gastos voluntarios. Capitulo II.—Garreteras que no forman parte del plan general del Goblerno. Capitulo III.—Obras diversas. Unico. Sobvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya cerran a corgo del Estado ó de los Ayuntamientos. SECCIÓN 3.º—Gastos adicionales.	500 650 1,950 2,925		4.575 4.575	,

Leon 24 de Julio de 1875.—El Contador de fondos previnciales, Satustiano Posadilla.—V.º B.*—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo Mera Varona.—Sesion de 26 de Julio de 1875.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secreta-rio, Domíngo Diaz Caneja.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Luca.

Dispuesta por la Direccion general del Tesoro público en órden circular de 4 del corriente, la admision al pago de Bonos amortizados de la 1.º série y cupones de valores vencidos hasta fin de Diciembre de 1872; se hace presento à los tenedores de estos documentos que desde la publicación de esto anuncio pueden presentarlos en esta administración económica alos efectos preventidos en dicha órden. Leon 7 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Joso Cárlos Esedor.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Se halla vacante la plaza ile Médico lituiar de beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales cobradas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, con la obligación de asistir el agraciado á salenta familias pobres que se designarán por la corporación municipal, pudiendo concertar con los vecinos pudientes las Igualas segun tenga por conveniente.

Los aspirantes que deberán ser Médices-cirujanos dirigirán sus selicitudes à esta Alcaldia en el término de quince dias contados desde la insercion de esta aouncio en el Boletin oficial de la provincia. Benavides Agosto seis de mil ochoclentos setenta y cinco.—Faustino Carbajo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribución de incunebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el termino de ocho dilas que se les señala para verificario.

Berlanga. Caracedelo. Turcia.

Juzgados.

 D. Heliodoro de las Vallinas, Escribano dei Juzgado de primera instancia de Leon.

Certifico: que por mi testimonio se ha seguido el incidente de pobreza cuya sentencia definitiva dice asi:

Sentencia.— En la ciudad de Leon à primero de Julio de mil achocientos setenta y cinco, el Licenciado D. Francisco Vicente Escolano. Juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Vistabrille en nombre de D. Crispulo Atonso y Garcia, de esta vecindad, para litigar contra D. Francisco Rodriguez Santos y su muger Dona Luciana Veltila, sos convecinos, que en han comparecido, y per su rebeldia se hallao representados en los Estrados del Juzgado, en cuyos autos es tambien parte el Mi-

nisterio fiscal; por ante mi el Escribano dijo: Resultando que se halla probado por declaraciones contestes de tres testigos, sin excepcion, que el D. Crispulo Alonso carece absolutamente de bienes de fortuna y de indo otro recurso de subsistencia: Considerando que en tales condiciones merece la calificación de pobre para los efectos de la ley, conforme al articulo ciento ochenta y dos de la de Enjuiciamiento civil: Fallo, que debo declarar y declaro pobre al don Crispulo Alonso para litigar contra don Francisco Rodriguez Santos y su muger Dona Luciana Velilla, y con derecho à gozar los beneficios que como tal le dispensa el articulo ciento ochenia y uno de dicha ley.

Asi por esta sentencia, que se notificará en forma y publicará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando en este incidente, (o pronunció, mando y firmó S. S., de que day fé.—Lic. Francisco Vicente Escolano. —Heliodoro de las Vallinas.

Para que lenga lugar su insercion en el Boletin oficial, espido in presente de mandato del Sr. Juez y con su visto boeno en Leon à dos de Julio de mit ochocientos setenta y ciuco.—Y. B.*, Francisco Vicente Recolano.—Heliodoro de las Yallinas.

 D. Juan flodriguez y flodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo y su partido.

Hago saber; que en el sumario de causa criminal que se instruye en este luzgado, sobre robo de varias alhajas, ejecutado en la Iglesia parroquial del pueblo de Sancedo de este partido, la nocho del veinte y ocho al veinte y nueva de Junio último; he acordado que con insercion de los efectos robados se espidan requisitorias, así para que pueda tener lugar el hallazgo y detencion de los referidos afectos, como tambien la captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder se encuentran aquellos.

En su virtud exherto y requiero a todos los sedores Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de la Policia judicial, para que si en sua respectivos lerritorios se encuentran algunas de las alhajas robudas, cuyas señas convengan con las que à continuacion se espresan, las pongan à disposicion de este Juzgado con el sugeto é sugetos en cuyo poder se hallen y con las seguridades convenientes.

Dado en Vittafranca del Vierzo à cuatro de Julio de mil ochocientes setenta y cinco.—Juan Redriguez.—De orden de S. Sria., Isidoro Enriquez.

Reseño de las alhajas sustraidas.

- Un cáliz ó copon de plata labrada, su peso de diez onzas próximamente.
- 2 * Una corona tambien de plata labrada, peso de ocho ouzas.
- 3.º Y una vinagera igualmente de plata lisa, su peso dos ontas.

Et cáliz ó copon tenia algunas particulas; la corona pertenecia à la Virgen; y la vinagera era la destinada á tener el agua en la celebración de la misa. D. Manuel Valcarce Marces, Secretario judicial de Vittafranca del Vierzo y su martido.

Certifico: Que en este Juzgado y à mi testimonio se ha seguido piello do menor cuantia promovido por D. Saturnino Vazquez, vecino de Casabelos, contra D. Ildefonso Garnelo, D. Luciano Fernandez, D. Francisco Sanchez, don Francisco Lopez, D. Francisco Diaz y D. Manuel Lobato, sobre pago de pesetas, en el cual recayó la sentencia que à la letra es como signe.-En Villafranca del Vierzo à diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. En el pleito de menor cuantia propuesto en el Juzgado de mi cargo por D. Saturnino Vazquez, vecino de Cacabelos, contra don Hilefinso Garnelo, D. Luciano Fernanitez, D. Francisco Sanchez, D. Francisco Lopez, D. Francisco Diaz y D. Manuel Lobato, Alcalde y concejales del Ayuntamiento de Cacabelos respectivamente; sobre pago de trescientas setenta y cinco pesetas procedentes de la asistencia facultativa prestada à los pobres de oquel municipio.-Resultando que el demandante reclama de los demandados, come individuos de la corporacion municipal referida, el pago de la cantidad mencionada, fundándose en que desde treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres al treinta de Mayo de milochocientos setenta y enatro estuvo prestando el servicio de médico de beneficencia à los pobres de Cacabelos conta dotacion anual de selecientas cincuenta pesetas pagadaspor trimestres à virtuil de nombramiento ficcho el treinto de Noviembre referido por el D. Itlefonso y consortes, habjendo devengado en el somestre trescientas setenta y cinco pesetas; que reclamado el pago al Ayuntamiento se negó à verificarlo, é înterpuesto recurso de alzada para ante la Comision provincial, acordó esta no baber lugar á reclamar dicho pago del presupuesto municipal si no de quienes le habien conferido el encargo de la asistencia médica citada; que agotada la via administrativa sin poder lograr el pago, demandó en inicio verbal à los seis individuos espresados reclamándoles las trescientas setenta y cioco peselas, cuyo juicio terminó por conformidad de las partes, pactandose que se sobreseçese en el mismo desde luego, puesto que el Ayuntamiento habia presapuestado y repartido la cantidad necesaria para pagar al demandante la reclamada, quedando sin emhargo al demandante su derecho à salvo contra los demandados si el Ayuntamienin no salisfacia el crédito reclamado; que anesar de las gestiones practicadas. como el Ayuntamiento no le hubicse salisfecho las trescientas setenta y oinco pesetas, se vió obligado á formular su demanda egercitando la accion personal contra los demandados en el presente juicio; concluyendo à que se condene à aquellos al pago de las trescientas setenta y cinco pesetas con les dañes, perjuicios, intereses y costas.- Resultando: que conferido trasjado à los demandados no se apersonaron à los autos, y acusada la rebeldia à los mismos se hubo por acusada y por contestada la demanda:

hecha saber à aquellos la providencia recaida en persona tampoco se apersonaron. - Resultando: que recibido el pleito à prueba se propuso por el demandante la que creyó conveniente, y en este tramite se trajo à los autes, con citacion contraria, certificado del acla de nombramiento de médico de beneficencia de la villa de Cacabelos becho por los demandados en favor del demandante en treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres: del acuerdo de la Comision provincial en el qual no hubo lugar à revocar et acuerdo apelado. reservando al demandante el derecho de reclamar en la vio y forma conveniente contra et Alcaide y concejales que le nombraron, y certificado tambien de la avenencia ó transación verificada en el citado juicio verbal, del cual consta haberse conformado en que se sobreseyese en el juicio, puesto que el Avantamiento estaba dispuesto à pagar la cantidad reclamada, quedando su derecho á salvo al demandante para que lo egercitase contra quien viere convenirle sin escluir à les apelades en el case pe esperado de que el Ayuntamiento no le pagase aquella suma.—Recultando: que untdas las pruebas á los autos se convoco á las partes à joicio verbal señalando al efecto el dia de aver, à cuvo acto compareció el demandante insistiendo en sus pretensiones sin quohubiesen comparecida los demandados. - Considerando que. nombrado el demandante médico titular del Ayuntamiento de Cacabelos como lo evidencia el acta de su razon fraida à los autos, es incuestionable el derecho que le asiste para percibir les haberes que como tal titular le correspenden, lo enal per atra parte no he sido tampoco on absoluto materia de controversia en este pleito ni en el juicio verbal que la precedió y terminó por la avenencia de que dá razon el testimonio obrante en autos. - Considerando: que hecho el nombramiento con vicios que catrañan nulidad, ò sea sin la intervencion y precisa convocatoria de la asamblea de asociados, la obligación de pago que sin aquel vicio, pesaba sobre la corporación municipal, se resuelve en una obligación personal exigible únicamente à los demandados, causa de la nulidad, y así lo declaró la Comision provincial y reconocleron en cierto medo los demandados en la avenencia que pluso término al juicio verbal citado, la cual asi como la rebeldia de los demandados evidencian además que es debido la cantidad reclamada y procedente en consecuencia la demanda,-Vistos el articulo nuevo del reglamento de veinte y cuatro da Octubre de mil ochocientos setenta y tres y la ley primera, litulo primero, libro diez de la Navisima Recopilacion: Fallo: One debu de condenar y condeno á los demandados D. Idefonso Garnelo, D. Luciano Fernandez, D. Francisco Sanchez, D. Francisco Diaz, D. Francisco Lopez y D. Manuel Lobato at page at demandante D. Saturnino Vazquez de las trescientas setenta y cinca pesetas reclamadas con las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando quo se notifique al demandante y en les estra-

dos del Juzgado, publicándose además en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mileiento noventa de la ley de Eojulciamiento civil, ast lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Rodriguez. — Pronunciamiento. — Dada y publicada fué la anterior sentencia pur el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Jnez de primera instancia de Villafranca del Vierzo y su partido, estando en audiencia pública en ella á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Manuel Valcarce.

Y para que la referida sentencia se inserto en el Boletin oficial de esta provincia, espido el presente en Villafranca ircinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Maquel Valcarce.

Juzgado do Paz de Fresno de la Vega. Se halla vacante el cargo de suplente de Secretario del Juzgado municipal de esta vilia.

Los aspirantes à el mismo presentarán sus soficitudes en el término de quince dias desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de esto provincia, cuidando de acompanar à dichas solicitudes la partida de su bautismo, cortificado de buena conducta moral especifica por el Sr. Aicaide de su domicilio, y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempedo del cargo; pasado que sea el plazo marcado se proveera con arreglo al articulo quince y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal de Fresno de la Vega Agosto 2 de 1875.—El Juez municipal, Domingo Prieto.

Anuncios oficiales.

Comision provincial de la biputación de Lugo.

Se anuncia la tercera subasta del servicio de Bagajes de esta provincia durante al uctual año ecanómico.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del servicio de Bagajes de esta provincia durante el actual año económico, que debio verificarse el día 10 del corriente bajo el tipo de 50.000 pesetas, esta Camision acordó anunciar la tercera aumentando dicho tipo à 55.000 pesetas y senalar el dia 28 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar la referida subasta con arregio at precitado tipo y pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 67, correspondiente al dia 5 de Junio último, que à mayor abundamiento se haltarà de manificato en la Secretaria de la Diputacion.

Los que deseen tomar parte en el acto, formularán sus proposiciones segun el modeta publicado à continuación del mencionado pliego en el prodicho Bolelín, con la sola diferência de que el depósito que se requiere para garantic las proposiciones ha de ser de 3.500 pesetas y de que el que resulte rematante percibirà el importe en que se le adjudique la subasta à prorata desde el dia en que empiece à prestar el servicio.

Lugo 28 de Julio de 1875,-El Vice-

presidente, Antonio Camba.—Por acuerdo de la Comision, Miguel Gil Tome, Secretario interino.

Administracion principal de Correos de Leeu.

Relacion de las cartes detenidas por insuficiente franqueo en esta Administracion de Correos de Leon.

Nombres y punto de su destino.

D. Ceferino Alonso, Búrgos, Gregorio Siguerey, Suntander, Manuel Ortiz, Veguettina, Gregorio Lesama, Buenos-aires,

D.* Gregoria Garcia, Sahagun.
D. Ignacio Martinez, La Magdalena.
Angel Fuente, Medina del Campo,
Francisco de la Cruz, Barco ValdeorTAS.

ras.
Gregorio Fernandez, Habana.
Santos Rey, Santa Otaja.
Jacinto Gonzalez, Madrid.
Domingo Ramos, Badejoz.
Pedro Osca, Paladin.
Angel de la Puente, Zaragoza.
Manuel Labrador, Espinosa de Rivera
Ramon da Robtes, S. Pedro Foncallada.

tic To:

S

A

5

Antonio Diez, Naveda.
Anselmo Fernandez, Bembibro.
Baltasar Gonzalez, Cienfuegos.
Juan Martinez, Palencia,
Domingo Merino, Puebla Valdavia.
Felipe Martinez, Almeniraejo,
Antonio Sateña, Valdevimbre.
Lucas Cuesta, Santolino.
Cipriana Rivera, Borrenes.
Dimas Solis, Buenos aires.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matricula correspondiente al eurso de 1875 à 1876, estarà abierta en dicto establecimienta desde etdia 1.º hasta el 50 de Selfembre. Para ingresar en esta Escucia se necesita; 1.º Exhibir la cédula de empudronomiento, 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fó de bantismo, para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados, y 5.º Acceditar con certificación legal que posée los conocimientos que comprende la 1.º enseñanza completa y elementos de Arltmética, Algebra y Grumetria, ó en su defecto sufrir el exámen de ingreso antes do ser matriculado.

Se savierte, para gobierno de los inloresados, que desde la publicación del Real decreto de 2 de Julio de 1871 la carrera es conqueta é igual en todos los establecimientos de esta clase, y no pueden aspirar al titulo de Veterinario de 2.º clase no siendo que estém matriculadus con antelación al mencionario decreto.

Leon 1.º de Agosto de 1875. - El Director, Autonio Gimenez Camarero.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS,

El dia 4 de Setiembre à las 11 de la manana se vendo en subasta pública, en casa de B. Isidro Llamazares, de Leon dia corta de lena de roble en el Rosque del Almirante, término de Garlin, qua linda Oriente, el agua de Valdecallejo, Mediodia, corta del frontino, Poniente, la senda que vá para la majada y Norte corta de Valdecallejo.

Leon 4 de Agosto de 1875.

Imprenta de Rafael Garzo é Illjes, fuesto de los fluovos, núm. 14.